

## CAPITULO I.

### *Del colegio de abogados y su objeto.*

Art. 1. El colegio de abogados es la asociación de todos los profesores de la abogacía de los Estados- Unidos Mexicanos, incorporados hasta el día ó que se incorporaren según las formalidades prevenidas en estos estatutos.

Art. 2. Para incorporarse en el colegio se requiere la presentación del título de abogado expedido por cualquier tribunal de justicia de la nación, ú otra autoridad á quien esté conferido el poder de recibirlos, y una certificación del tribunal superior á que esté sujeto el lugar de la residencia del pretendiente, en que conste que está espedito en el ejercicio de la profesión, y ~~de~~ los derechos de ciudadano.

Art. 3. Los objetos del colegio son los siguientes: 1.º Propagar los conocimientos de jurisprudencia, y comunicárselos mutuamente sus individuos. 2.º Instruir á los que aspiren entrar en la profesión. 3.º Publicar disertaciones sobre los puntos graves y oscuros en que no haya ley espresa, ó haya variedad de opiniones sobre su inteligencia, y hacer las indicaciones oportunas, á fin de que tomándose en consideración por este medio, se dicte la ley que sea necesaria. 4.º Estender los dictámenes que se le pidan por los supremos poderes de la federación y de los estados. 5.º Desempeñar los encargos que le prescriban las leyes. 6.º Formar con las contribuciones de sus individuos un fondo con que socorrerse en los términos que se dirá en el capítulo 10.

## CAPITULO II.

### *De los santos patronos.*

Art. 4. La soberana virgen Maria bajo el título de Guadalupe de México: su castísimo esposo el Sr. S. José: el ínclito mártir S. Juan Nepomuceno, y los gloriosos S. Andrés Avelino y S. Juan de Dios, son los patronos y tutelares del colegio.

Art. 5. Se celebrará anualmente la portentosa aparición de Ntra. Sra. de Guadalupe, con la solemnidad posible y asistencia de todo el colegio.

Art. 6. En los dias de los demás santos patronos se celebrarán tres misas rezadas, y nueve en la octava de difuntos por las almas de los abogados que hubieren fallecido en aquel año.

## CAPITULO III.

### *De los empleados.*

Art. 7. Habrá un rector, ocho consiliarios, un promotor fiscal, un tesorero, doce ecsaminadores, un secretario, un pro-secretario, y un nuncio recaudador, electos aquellos, y nombrado el último conforme á estos estatutos.

## CAPITULO IV.

### *Del rector.*

Art. 8. Para ser rector se necesita ser individuo del colegio, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y en el de la profesion, y contar doce años de abogado.

Art. 9. Sus atribuciones son las siguientes. 1.<sup>a</sup>

Presidir todas las juntas y concurrencias públicas del colegio. 2.<sup>a</sup> Convocar las primeras en las épocas señaladas en dichos estatutos, ó cuando algun caso urgente lo ecsija. 3.<sup>a</sup> Hacer los gastos que se ofrezcan no pasando de quinientos pesos, con acuerdo de la junta de consiliarios. 4.<sup>a</sup> Recibir las cuentas del tesorero, y oido el fiscal pasarlas á la misma junta de consiliarios para su aprobacion. 5.<sup>a</sup> Llevar la voz del colegio con las autoridades, los tribunales de la federacion y de los estados, y mantener la correspondencia con los regentes de las secciones. 6.<sup>a</sup> Procurar la prosperidad y decoro del colegio, y velar sobre el cumplimiento de los estatutos, haciendo cuantas propuestas le parezcan oportunas para reformar lo que sea conveniente. 7.<sup>a</sup> Cuidar de que todos los empleados, ó individuos del colegio cumplan con las obligaciones que les imponen estos estatutos, consultando con la junta de consiliarios las providencias que en algunos casos se consideren necesarias para el efecto. 8.<sup>a</sup> ecsigir al nuncio colector presente el libro en que ha de asentar las contribuciones, dos veces al mes por lo menos, para ecsaminar si lo hace con eficacia; cuidando de que entere en la tesorería las cantidades que perciba, y dictando las providencias consiguientes para evitar la omision en el cobro, y la mala versacion.

Art. 10. El rector será nombrado por la junta general á propuesta en terna de la junta menor de consiliarios, y su duracion será la de dos años.

Art. 11. El nombrado no podrá excusarse de servir el empleo sino por impedimento físico ó moral.

Art. 12. En caso de alegarlo deberá ser inmediatamente que se le comuniqué el nombramiento, ante la junta general, que lo calificará acto continuo, y lo que resolviere se ejecutará sin excusa.

Art. 13. No podrá reelegirse el rector sino despues de pasados cuatro años, contados desde el dia en que cesó en el oficio.

Art. 14. Luego que se verifique el nombramiento del rector por la junta general, pasará una comision compuesta de dos consiliarios y el secretario, á su casa á comunicarle el nombramiento, y caso de no oponer escusa lo conducirá á la del rector que acaba, donde se hallará rennida la junta general, para que concluida la eleccion de los otros oficios se le reciba el juramento y ponga en posesion del empleo.

Art. 15. Mientras que esta comision conduce al nuevamente electo, se continuarán las elecciones de los otros oficios, autorizándolas el pro-secretario ó el individuo que de los concurrentes nombre el rector, caso de no asistir el que sirva aquel empleo, y los comisionados si quieren usar de su derecho podrán encomendar sus votos á cualquiera de los mismos concurrentes.

Art. 16. Puesto en posesion el nuevo rector, y disuelta la junta general, pasará acompañado del ecs-rector, dos consiliarios, y el secretario, á visitar en el mismo dia al Escmo. Sr. presidente de los Estados- Unidos Mexicanos y Sres. arzobispo, y gobernador del distrito federal.

Art. 17. En los dias subsecuentes inmediatos á la eleccion, visitará tambien con la misma ceremonia á los Sres. presidente de la suprema corte de justicia, tribunal de guerra y marina, y rectores de la universidad y colegios de estudios, á quienes participará la eleccion y hará los demas oficios que exigen la urbanidad y armonia.

## CAPITULO V.

*De los consiliarios, sinodales, fiscal, secretario, pro-secretario y tesorero.*

Art. 18. Todos estos empleados, serán nombrados por la junta general á propuesta en terna de la junta menor.

Art. 19. Para ser consiliario se requieren seis años de abogado, no estar procesado ni suspenso de ejercer la profesion, y haber satisfecho las contribuciones del colegio hasta el dia de la eleccion.

Art. 20. La duracion de los consiliarios será por cuatro años, renovándose por mitad cada dos, en la que saldrán los cuatro mas antiguos y quedarán los cuatro mas modernos, no pudiendo elegirse los mismos individuos sino despues de pasados cuatro años desde que cesaron en el empleo.

Art. 21. Tanto en estos empleados como en los demas, se computará su antigüedad por el orden de su nombramiento.

Art. 22. Para ser sinodal se requieren las calidades prevenidas para los consiliarios, su duracion será por el tiempo que la de estos, y se renovarán del mismo modo.

Art. 23. El fiscal deberá tener seis años de abogado, y las demas calidades referidas en los artículos anteriores, debiendo durar dos años y no pudiendo volverse á elegir al que haya servido este encargo, sino pasados otros dos desde que cesó en él.

Art. 24. El secretario y pro-secretario tendrán cuatro años de abogados, siendo su duracion la de dos años únicamente, y no pudiendo volverse á elegir el mismo individuo, sino mediando el intervalo de otros dos.

Art. 25. Al tesorero le bastará ser individuo del colegio y tener la solvencia necesaria á juicio de la junta para manejar los caudales del colegio. Su duracion será la de cuatro años; pero podrá reelegírsele cuantas veces quiera la misma junta general, no contradiciéndolo el interesado.

## CAPITULO VI.

### *De las juntas generales.*

Art. 26. Las juntas generales se compondrán de todos los abogados matriculados ecistentes en México, y sus objetos serán los siguientes. 1º Elegir al rector y demas empleados. 2º Reformar, variar, ó hacer nuevos estatutos. 3º Acordar gastos extraordinarios que pasen de quinientos pesos. 4º Aprobar las disertaciones que se hagan á nombre del colegio sobre puntos oscuros y dudosos de jurisprudencia, á fin de que se impriman y se les dé el curso que corresponda. 5º Aprobar tambien los dictámenes que se pidan al colegio por los supremos poderes de la federacion y de los estados. 6º Resolver y determinar cualquier asunto grave que se ofrezca, á juicio de la junta particular de rector y consiliarios.

Art. 27. Para que haya junta general deberán concurrir lo menos veinte abogados, incluso los empleados en el colegio.

Art. 28. Las citaciones se harán por medio de una circular espedida por el rector, en la que se espresará el objeto de la junta, que deberán firmar los citados.

At. 29. Esta se celebrará por lo menos cada dos meses en el dia que señale el rector, si no es que por algun motivo particular sea necesario reunir la extraordinariamente.

Art. 30. En todas las discusiones del colegio se observará el reglamento interior de las cámaras del congreso general, á escepcion del número de los que han de hablar en pro y en contra de cualquiera dictámen, pues este queda reducido á dos por cada sentido.

Art. 31. Las juntas todas se celebrarán en la casa del rector, y por su falta ó impedimento, en la del ecs-rector inmediato que deberá presidirlas.

## CAPITULO VII.

### *De las juntas menores, y sus atribuciones.*

Art. 32. Las juntas menores se compondrán del rector, los ocho consiliarios, el fiscal, el tesorero, el secretario y pro-secretario, y sus atribuciones serán las siguientes.

1.<sup>a</sup> Celebrar los escrutinios para hacer las propuestas en terna de todos los empleados.

2.<sup>a</sup> Aprobar las cuentas del tesorero, y formar un estado de los fondos para presentarlo á la junta general.

3.<sup>a</sup> Admitir á los individuos que quieran incorporarse en el colegio, previos los requisitos prevenidos en estos estatutos.

4.<sup>a</sup> Cuidar de que se haga la recaudacion de contribuciones, y de que se cobren los créditos del colegio.

5.<sup>a</sup> Nombrar las comisiones, bien sea de individuos de su seno ó de fuera, que abran dictámen sobre las disertaciones y consultas que se hagan al colegio, de que hablan los miembros tercero y cuarto del art. 3 cap. 1.

6.<sup>a</sup> Dirigir la academia que se ha de estable-

cer para la instruccion de los que aspiren á entrar en la profesion.

7.<sup>a</sup> Nombrar interinamente individuos que sustituyan á los empleados, caso que se impidan ó fallezcan, en el entre tanto que se reuna la junta general para que los elija en propiedad.

8.<sup>a</sup> Acordar las reuniones de la misma junta general siempre que lo ecsijan las circunstancias, ó algun asunto grave.

9.<sup>a</sup> Ultimamente, velar sobre que se ministren los socorros á las viudas, madres é hijos huérfanos de los abogados, y se presten á los necesitados los ausilios que previenen los estatutos.

Art. 33. Las juntas menores ordinarias deberán celebrarse una vez cada mes, y las extraordinarias todas las veces que lo considere necesario el rector.

Art. 34. Para que haya junta menor bastará la concurrencia del rector y cuatro individuos de los que espresa el art. 31.

Art. 35. En el caso de faltar á un tiempo el secretario y pro-secretario, deberá suplir sus veces el consiliario mas moderno de los que concurren, por el órden de su nombramiento.

Art. 36. Este mismo suplirá las faltas del fiscal en un caso urgente, entre tanto se nombra el sustituto.

## CAPITULO VIII.

### *De las atribuciones y obligaciones de los empleados.*

#### DE LOS CONSILIARIOS.

Art. 37. Los consiliarios se turnarán en el cargo de contador, que servirán un año, principiándose por el último nombrado.

Art. 38. El consiliario que haga de contador deberá revisar y glosar las cuentas presentadas por el tesorero, y dar cuenta con su juicio de glosa á la junta menor, para que las apruebe, ó mande ec-sigir los alcances que resulten.

Art. 39. Deberá visar todos los libramientos ó recibos que en pro ó en contra de la caja se espidieren, tomando razon en un libro que llevará, costeado de los fondos del colegio, en el que se asienten las partidas de entrada y salida, para que puedan cotejarse con las cuentas del tesorero.

Art. 40. Estando bajo la inspeccion de la junta menor la direccion de la academia, y siendo el rector el presidente nato de ella, los consiliarios desempeñarán los cargos de vice-presidente, en los términos que se dirá en el cap. 45.

Art. 41. Aunque es obligacion de los consiliarios asistir á las juntas generales y particulares, será mas urgente é indispensable aquella en las concurrencias públicas, para que se hagan estas con el decoro y circunspeccion que corresponde á la corporacion.

#### DEL FISCAL.

Art. 42. El promotor fiscal asistirá á las juntas particulares, y pedirá en ellas de palabra ó por escrito lo que estimare conveniente al colegio, al socorro de viudas y enfermos, correccion de abusos, cumplimiento y reforma de los estatutos, y sobre la admision de los individuos que pretendan incorporarse.

Art. 43. Para este fin se le comunicarán todos los acuerdos de las juntas y providencias que se remitan de la superioridad, llevando un libro en que tome razon.

Art. 44. Llevará la voz del colegio en todos los asuntos judiciales que se ofrezcan, demandando ó defendiendo en los tribunales superiores é inferiores, y para este fin pedirá y se le deberán dar los documentos, constancias, y papeles que necesite en testimonios, certificaciones, ú originales.

Art. 45. Siendo este oficio una carga concegil del colegio, no podrá llevar derechos por razon de sus alegatos y defensas; pero se le abonarán los costos de papel y escribiente, de los que presentará una cuenta jurada.

Art. 46. En el caso de instruirse algun pleito con el colegio, se le ministrarán las cantidades que necesite para pago de los costos judiciales de escribanos y jueces, prévio acuerdo de la junta menor, y espidiendo los libramientos el rector, para que visados por el consiliario contador, los pague el tesorero, y de las cantidades que en razon de esto percibiere, deberá presentar al fin de cada año cuenta justificada y comprobada para que la apruebe la misma junta.

Art. 47. Hablará por sí en todos los ocursos, agitará y dirigirá personalmente todos los negocios, y cuando la multitud de estos, ó su gravedad y complicacion ecsigiesen algun auxilio, dará cuenta á la junta menor para que resuelva lo conveniente.

Art. 48. Ultimamente, deberá asistir á las juntas en que se haga el prorateo á las viudas, y distribucion de los fondos del colegio en los términos que se dirá cuando se trate de las contribuciones.

#### DEL SECRETARIO.

Art. 49. Se asigna al secretario el sueldo anual de cien pesos, y ademas percibirá en sus casos los emolumentos siguientes.

1.º Por todas las diligencias para matrícula hasta el juramento, cinco pesos y costos del papel.

2.º Por los testimonios, cuatro reales por cada pliego, incluso los costos de escribiente á mas del importe del papel, y por las certificaciones relativas un peso el pliego, sin el papel, y por autorizar unos y otras, un peso.

3.º Por cada certificacion llana, dos pesos y el costo del papel inclusa la autorizacion.

4.º Por la busca de algun espediente, dos reales por cada año de los que se reconocieren.

5.º En los ecsámenes llevará diez pesos por todas las diligencias de ellos.

Art. 50. Tendrá voz y voto en todas las juntas y ecsámenes, y á todos estos actos deberá asistir, y en caso de falta, perderá los emolumentos que se aplicarán al pro-secretario.

Art. 51. Recibirá los eseritos de los pretendientes de matrícula, con los documentos que se presenten, y asentará todos los proveidos que por el rector y junta se dieren.

Art. 52. Deberá llevar un libro en que asiente y firme las matrículas, y cuando algun sugeto fuere separado ó nuevamente admitido, anotará uno y otro.

Art. 53. Llevará otros tres libros, uno para asentar cuanto se tratare y acordare en juntas: otro limitado á votaciones y ecsámenes, con espresion de concurrentes y sufragios; y otro que como prontuario sirva de índice de todos los acuerdos, papeles y documentos del archivo del colegio, el cual deberá ser por órden alfabético con distincion de materias, y un extracto que dé bastante idea de la resolucion sobre cada punto, lo cual presentará á la junta á fin de cada año.

Art. 54. Deberá estender todas las actas de las

juntas generales y particulares con la mayor especificacion posible de las discusiones, asentando los votos particulares de los individuos que lo pidan, y salvando el de los que lo pidan asi, asentará al margen los concurrentes, autorizando las actas con el rector sin necesidad de recoger las firmas de los asistentes.

Art. 55. Formará un esacto inventario de todos los espedientes, escrituras y documentos que pertenezcan al colegio, y lo presentará á fines de diciembre de cada año al rector, quien en los quince dias primeros de enero lo ecsaminará, y visitará el archivo, pudiendo suspender el pago del todo, ó parte de la asignacion hecha al secretario si encontrare faltas notables.

Art. 56. Este inventario sevrirá para que por él entregue el secretario que sale y reciba el que nuevamente entrare á ejercer este oficio, conservándose siempre el archivo en casa del mismo secretario.

Art. 57. El secretario llevará la etiqueta y ceremonial en todas las asistencias y concurrencias públicas.

Art. 58. Dentro de los dos meses siguientes á la eleccion de rector, deberá formar una lista de todos los individuos incorporados en el colegio, con espresion de sus empleos y de las casas de su habitacion de los que residan en México, anotándose con letra cursiva los ausentes, para que se imprima y reparta á los abogados, y demas individuos á quienes acuerde la junta menor.

Art. 59. Esta lista antes de imprimirse será revisada por una comision de dos consiliarios para que adviertan y corrijan las equivocaciones que puedan tener.

Art. 60. El órden de las listas será colocando

primero al rector, consiliarios, promotor, sinodales, y demas empleados, á continuacion de estos los regentes de las secciones, y despues todos los individuos del colegio por el órden alfabético, y de su antigüedad, sin distincion, con cuyo objeto se numerarán desde uno en adelante, sin que haya preferencia por razon de los empleos que obtengan en la república.

#### DEL PRO-SECRETARIO.

Art. 61. El pro-secretario á su vez desempeñará las mismas funciones que el secretario.

#### DEL TESORERO.

Art. 62. Siempre que haya de elegirse algun individuo para este empleo, admitido que sea por el electo el cargo, deberá proponer dentro de dos meses las fianzas que tenga hasta la cantidad de dos mil pesos, y calificadas por bastantes por la junta menor, se procederá á otorgar la correspondiente escritura y á ponerlo en posesion del destino. Entre tanto esto no se verifique, continuará el tesorero antiguo con el cargo de los caudales, y sus fianzas no se cancelarán hasta que no se otorguen las nuevas.

Art. 63. Se le abonará la asignacion de doscientos pesos anuales.

Art. 64. Rendirá cuentas cada año en los primeros quince dias del mes de enero, comprobadas con libramientos firmados por el rector, con intervencion del contador, y en la primera junta general que se celebre despues de rendidas y aprobadas sus cuentas, presentará un estado de hacienda que espese las entradas, salidas, existencia, ó falta, que haya habido en el año.

Art. 65. No tendrá fuera de arcas mas cantidades que las colectadas en dos meses, para los gastos precisos en otros dos siguientes, segun se le prevenga por libramiento.

Art. 66. Hará corte de caja cada dos meses á presencia del rector, contador y secretario, llevando dos libros en que con claridad y separacion de ramos, y con referencia á comprobantes legítimos, se asienten las partidas de cargo y data, uno de estos dos libros estará siempre dentro de la arca y otro fuera de ella, variándose en cada corte la introduccion de uno y estraccion del otro.

Art. 67. En las partidas de data distinguirá las ministradas á los enfermos, con espresion de dias y sugetos, para confrontarlas con las cuentas del recaudador.

#### DEL RECAUDADOR.

Art. 68. El recaudador será nombrado por la junta menor de rector y consiliarios sin tiempo limitado, y afianzará á satisfaccion de la misma junta, en la cantidad que ésta considere conveniente.

Art. 69. Podrá nombrar un auxiliar que lo sustituya en sus enfermedades y otras faltas; pero bajo su misma responsabilidad.

Art. 70. Su principal objeto será recoger las contribuciones de los individuos del colegio que ecsistan en la ciudad, cuya recaudacion hará mensualmente, y para este fin se le entregará un competente número de recibos impresos, firmados por el tesorero y visados por el contador, de los cuales otorgará un recibo formal que quedará en poder del mismo tesorero.

Art. 71. Llevará un libro en que asentará las partidas que reciba de los abogados, con distincion de

las que paguen por contribucion mensual, las de fiestas y las de abonos de lo atrazado, y estas partidas las suscribirán los mismos abogados con media firma para que conste lo que han entregado, y de ella se les dará recibo, no pasándose en data al recaudador por partida que no tenga estos requisitos. Estos libros serán costeados por cuenta del fondo del colegio.

Art. 72. Al fin de cada mes rendirá cuenta, y entregará el dinero que haya colectado al tesorero, quien le dará un recibo provisional, ó lo pondrá en el mismo libro de recaudacion.

Art. 73. Dará aviso al rector cuando muera algun abogado, para que dicte las providencias convenientes para el cumplimiento de lo que se previene en el cap. II.

Art. 74. Igual noticia dará cuando deba socorrerse algun enfermo, asentando en el libro que tendrá por separado los dias que diere esta contribucion y sugetos á quienes se hace, para cotejarlo con el del tesorero.

Art. 75. Asentará lo que de éste reciba y entregare, firmando los interesados y contribuyentes, y cobrará recibo de quienes deban darlo de todo lo que ministre y pague.

Art. 76. Podrá removérsele á juicio de la misma junta menor, cuando la utilidad del colegio lo ecsija.

Art. 77. Citará á las juntas, ecsámenes y asistencias, y permanecerá en la puerta de la sala donde aquella se celebre, ó en el lugar que en estas le corresponda, para cumplir con las órdenes que se le comuniquen.

Art. 78. Gozará de un diez y ocho por ciento de lo que colectare hasta la cantidad de dos mil pe-

sos, y de lo que escediere de esta suma, se le abonará solamente el doce.

#### DE LOS SINODALES.

Art. 79. Los sinodales ecsaminadores tendrán las mismas atribuciones, y desempeñarán las mismas funciones que han tenido hasta aquí.

### CAPITULO IX.

#### *De los ecsámenes.*

Art. 80. Los ecsámenes se ejecutarán con las mismas solemnidades y circunspeccion que se han verificado hasta ahora, pues en lo que dice relacion á ellos quedan vigentes los estatutos antiguos (\*).

(\*). *Lo prevenido en los estatutos antiguos con las variaciones que ecsige el actual sistema, es lo siguiente.*

1. *Luego que el pretendiente se presente á la suprema corte de justicia, y el secretario pase billet al rector, asignará dia, y dará caso que sirva de materia, el cual traerá estudiado el pretendiente dentro de cuarenta y ocho horas.*

2. *Encomendará el rector á cuatro ecsaminadores, que lo sean en aquel acto sobre el caso propuesto, ó sobre otras materias que como de principios de la abogacia deben saberse, ó sobre sustanciacion de juicios, ó generalmente sobre todo aquello que la prudencia dicte ser propio del ecsámen.*

3. *Los cuatro señalados y el rector ecsaminarán al pretendiente, distribuyendo y midiendo el tiempo en cada uno, de modo que se ocupe una hora lo menos despues de asentado el caso. Y aunque á todos los ecsaminadores obliga la asistencia, pero el rector turnará el ejercicio de ecsaminar, á fin de que el trabajo se reparta, con prevencion de que para verificarse el acto del ecsámen ha*

## CAPITULO X.

*De los escrutinios y elecciones.*

Art. 81. Los escrutinios deberán comenzar ocho dias antes del en que ha de verificarse la eleccion.

Art. 82. La junta del rector y consiliarios celebrará de haber al menos ocho concurrentes vocales y el secretario.

4. Leerá el que ha de examinarse el papel que habrá formado, en que esponiendo las razones de dudar, decida y funde el punto, y se guarde en el colegio.

5. Para la votacion se retirará y se hará por votos secretos con A ó R que se introducirá en urna que al efecto estará á la vista en lugar separado, jurando antes los vocales, que calificarán como estimen justo, sin moverse por humano respeto ó pasion.

6. Tomando despues asiento, votará el rector en el suyo; y poniéndose todos en pié permanecerán así hasta concluirse la votacion, que será por el órden de antigüedad.

7. Se contarán los votos que denoten las letras en la urna, y hasta entónces habrá estado retirado el examinado, al cual volviendo, se dirá por el rector haberse ó no aprobado por el colegio.

8. Luego sin tardanza se dará cuenta á la corte suprema con la censura, esponiendo sencillamente el número de votos y de sufragios como hayan sido, porque el rector no tiene decisivo aun en caso de igualdad.

9. Para evitar faltas en los vocales se observará esattamente lo dicho al § 3; pero cuando el caso fuere muy urgente suplirán los examinadores de los años anteriores, que c i la posible oportunidad se prevengan.

10. Los ecsámenes serán en la casa del rector, y en su defecto se guardará el órden asentado al § 11 del estatuto 5.

11. El examinado deberá pagar 10 ps. al secretario ó pro-secretario por todas las diligencias que son de este oficio: 6 ps. al recaudador por las que debe practicar; y 9 ps. para las arcas del colegio, y nada mas.

brará dos escrutinios para proponer las ternas que deben presentarse á la junta general.

Art. 83. En el primero cada vocal de los concurrentes postulará con toda libertad, tres individuos para cada uno de los empleos y oficios, designando los lugares

Art. 84. Los que reunieren la mayoría absoluta de votos quedarán propuestos en el lugar en que hayan sido postulados.

Art. 85. Si ninguno la reuniere se entrará á nueva votacion con aquellos que tengan mayor número de votos, y quedarán propuestos los que tengan la espresada mayoría. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 86. La junta no podrá disolverse hasta dejar concluidas las ternas.

Art. 87. El segundo escrutinio deberá verificarse precisamente tres dias antes del en que se celebren las elecciones, y tendrá por objeto ecsaminar las propuestas hechas en el anterior, para ratificarlas ó variar algunas en el caso de que alguno ó algunos de los propuestos tengan impedimento ó motivo legítimo de excusa.

Art. 88. En las variaciones que se hagan, se observarán las mismas formalidades que se han explicado hablando del primer escrutinio.

Art. 89. En el segundo deberán quedar ratificadas ó reformadas las propuestas, y las hechas no podrán ya variarse por motivo alguno.

Art. 90. La junta menor desde luego dispondrá se impriman las ternas en cédulas que contengan el empleo y los sugetos propuestos para él, tirándose el número de ejemplares que considere suficientes para la votacion general.

Art. 91. Todos los que hayan obtenido algun

empleo en el colegio, tienen derecho de asistir á las juntas de escrutinios con voz y voto; pero no se citará mas que á los vocales de la junta menor.

#### DE LAS ELECCIONES.

Art. 92. Con la correspondiente anticipacion y por medio de una circular, se citará á junta general para el dia 24 de enero si fuere feriado, y no siéndolo, para el domingo siguiente con el fin de hacer las elecciones.

Art. 93. En la circular se fijará la hora á las ocho de la mañana, para que á mas tardar á las ocho y media se hayan reunido los abogados en la casa del rector que acaba. Este con los que haya á la hora citada se dirigirá á la iglesia mas inmediata ó á la que haya elegido, donde se celebrará una misa de Espíritu Santo, y concluida volverán á la misma casa del rector, para principiar las votaciones.

Art. 94. El rector y consiliarios ocuparán los asientos de la mesa, y los demas abogados se colocarán indistintamente.

Art. 95. Las elecciones principiarán por la del rector, á que se seguirán los consiliarios y demas empleados en el orden en que se refieren en estos estatutos.

Art. 96. Antes de comenzarse la votacion se leerán los capítulos conducentes á las elecciones, y cualquiera de los concurrentes podrá poner la tacha de impedimento á alguno de los que hayan de votar ó estén propuestos, y la junta desde luego resolverá lo que le parezca, y esto se ejecutará sin recurso alguno.

Art. 97. Las votaciones serán secretas por medio de las cédulas, y quedarán electos los que reunan

la mayoría absoluta de votos de los concurrentes; si ninguno la reuniere se hará segunda votación entre los dos que tengan mayor número de votos, y quedará electo el que reúna la mayoría; en el caso de empate decidirá la suerte.

Art. 98. Si el rector nuevamente nombrado se hallase presente, tomará asiento á la derecha del que acaba, y si no, será conducido en los términos que se ha dicho en el capítulo 5.

Art. 99. Concluidas las elecciones, el rector que acaba leerá un breve discurso manifestando el estado en que se halla el colegio, sus fondos, adelantos de la academia, y demas objetos de su instituto, indicará las mejoras de que sea susceptible y las reformas ó variaciones que convenga hacer para el mayor lustre y decoro de la corporación.

Art. 100. El rector nuevamente electo contestará en términos generales, protestando llenar como pueda los deberes de su oficio.

Art. 101. En seguida se pondrá en posesión á todos los empleados que se hallen presentes, y al tomarla jurarán desempeñar bien sus respectivos oficios, en utilidad del colegio y del público, cumplir y guardar estos estatutos, sin contravenir ni permitir se contravenga á ellos.

Art. 102. Los que no se hallen presentes serán instruidos de su nombramiento, por oficio que les pasará el secretario, y harán el mismo juramento en la primera junta en que se les dé posesión.

## CAPITULO XI.

### *De las contribuciones y fondos del colegio.*

Art. 103. Todos los individuos incorporados en

el colegio y en las secciones deberán contribuir á su entrada con diez pesos para los fondos, que se entregarán al tesorero, sin cuyo recibo no se admitirá al pretendiente: un peso cada mes, y tres cada año para las funciones de que se ha hablado antes.

Art. 104. El pago de estas contribuciones es una deuda de justicia, que se imponen los que voluntariamente quieran inscribirse en el colegio.

Art. 105. El que no pagare la contribucion ordinaria en dos meses consecutivos teniendo de dos á seis años de incorporado, en cuatro meses teniendo de seis á diez, y en seis meses de diez en adelante, no gozarán él ni su viuda é hijos de los socorros y demas beneficios del colegio, de que se hablará adelante.

Art. 106. Todo el que por algun impedimento racional dejase de satisfacer las contribuciones, podrá cubrir la falta satisfaciendo lo atrasado sin perjuicio de pagar lo corriente, desde cuya época comenzará nuevamente á tener derecho á los beneficios y socorros del colegio; pero si falleciere dentro de los dos, cuatro, ó seis meses de que habla el art. 110 se le descontará de lo que haya de ministrarse por razon del entierro.

Art. 107. Los que residan fuera de la capital, ó se ausentaren de ella á puntos donde no haya secciones del colegio; deben dejar quien pague las contribuciones; y si no lo hicieren, ni proporcionaren arbitrio para hacer el pago, quedarán privados de aquellos beneficios, previa declaracion de la junta menor.

Art. 108. Para hacerse esta declaracion, precederá una reconvencion ó requerimiento que haga el rector al deudor, dando cuenta con el resultado á la misma junta.

Art. 109. Si algun individuo despues de incorporado en el colegio fuese suspenso, ó privado de oficio, siempre que continúe satisfaciendo la contribucion, no por eso perderá el derecho á los socorros y ausilios.

Art. 110. Con el producto de estas contribuciones, y la recaudacion de los demas caudales que por cualquier título pertenezcan al colegio, se formarán los fondos de su hacienda.

Art. 111. Estos se custodiarán en una arca que habrá en poder del tesorero, que tendrá tres llaves, de las cuales una estará en poder del mismo tesorero, otra en el del rector, y la otra en el del secretario, y en ella se introducirá todo cuanto dinero se colectare que de cualquiera suerte toque al colegio.

Art. 112. De todo lo producido en el año anterior, deducidas que sean las asignaciones del secretario, tesorero y recaudador, socorros ministrados á los enfermos, gastos de entierros y judiciales, el resto líquido que quede, se repartirá entre las viudas, sacándose antes la parte que la junta menor gradúe necesaria, para ocurrir á las atenciones del colegio en los primeros meses del año corriente.

Art. 113. Si con el tiempo se aumentasen los fondos del colegio, de manera que se pueda asignar á las mismas viudas una pension determinada que pueda satisfacérseles por meses, tercios, ó años, se verificará asi, previo acuerdo de la junta general, por espediente que instruya la junta menor.

Art. 114. Continuarán cobrándose los bastanteos como hasta aqui y harán parte del fondo del colegio.

Art. 115. Del dinero de las arcas no se tomará cosa alguna, en mucha ni en corta cantidad fuera pe sus destinos, por motivo ni causa alguna, ni se

harán préstamos á ninguna persona ni corporacion sea la que fuere, bajo la mas estrecha responsabilidad personal de los empleados que deben cuidar inmediatamente de esto.

Art. 116. Tampoco pueden gravarse, hipotecarse, ni enagenarse los fondos ó bienes que de cualquier modo pertenezcan al colegio, si no es que se califique la utilidad notoria por la junta menor, y se apruebe por las tres cuartas partes de los concurrentes á la junta general que para esto se cite.

Art. 117. Si despues de cubiertas todas las atenciones del colegio, y fijada la pension con que deben socorrerse á las viudas, quedaren sobrantes que escedan de mil pesos, se invertirán en comprar fincas, ó se impondrán á réditos con las seguridas correspondientes á calificacion de la junta menor, para invertir sus productos con mas seguridad y permanencia en los objetos del colegio.

## CAPITULO XII.

### *De los enfermos y entierros.*

Art. 118. Todos los individuos del colegio que teniendo dos años de incorporados, y no siendo deudores de cosa alguna de las contribuciones, enfermasen, y careciesen de los ausilios necesarios para su curacion, ocurrirán al rector con la certificacion de un facultativo aprobado, en que caracterice el mal, y esplique la situacion del enfermo, lo cual podrán hacer por medio de un oficio ó escrito firmado por cualquiera de su familia, caso que el interesado no pueda hacerlo,

Art. 119. El rector dispondrá pase inmediatamente el secretario, ó uno de los consiliarios á im-

nerse del estado del doliente, y con el informe verbal que en el mismo día le dé, acordará se le ministre desde luego un peso diario por el primer mes, y cuatro reales también diarios en lo sucesivo, hasta que cese la enfermedad.

Art. 120. Durante esta, visitarán al enfermo dos consiliarios en los días que el rector les prevenga, no solo para imponerse de su salud, sino para ministrarle los consuelos que permita su situación y ausiliarlo en alguna grave necesidad muy urgente que se califique por tal por la junta menor, en los términos que esta acuerde y permitan los fondos del colegio si consistiese en dinero.

Art. 121. En el caso de recibir los sacramentos por enfermedad cualquier individuo del colegio, aunque no haya reclamado los socorros, avisará con oportunidad al rector para que disponga asistir con cuatro consiliarios y el secretario, lo menos, ú otros individuos que puedan citarse, y que se franqueen doce hachas, cuyo alquiler y costos de merma se pagarán de los fondos del colegio.

Art. 122. Se ministrarán los socorros indicados en el art. 118 á los individuos que carezcan de lo preciso para proporcionar su curación, siempre que adolezcan de alguna enfermedad aguda ó crónica grave que les impida el ejercicio de los miembros para trabajar; pero no cuando tengan otra de aquellas enfermedades crónicas que llaman habituales, y no impiden el trabajo.

Art. 123. Cuando fallezca algun abogado que tenga dos años de matriculado, y nada deba de contribuciones, se ministrarán á su familia cuarenta pesos.

Art. 124. Siempre que se verifique entierro público de algun individuo del colegio, el rector seña-

lará doce para que asistan, y el que falte incurrirá en la multa de un peso para misas por el alma del difunto.

### CAPITULO XIII.

#### *De las viudas.*

Art. 125. Todas las de los individuos que hayan cumplido dos años de matrícula, tendrán derecho á la asignacion prevenida, con tal que sus maridos hayan cumplido fielmente con las contribuciones de los estatutos.

Art. 126. Muriendo un abogado sin dejar muger, pero sí hijos legítimos ó naturales habidos en muger libre, y reconocidos por él en su testamento, ú otro instrumento público, sea uno ó muchos, se habrán como una persona y percibirán el socorro que recibiria la viuda.

Art. 127. A los varones se les socorrerá mientras sean menores de veinte años, si no es que antes de esta edad tuvieren destino ó empleo con asignacion de trescientos pesos anuales al menos. A las hembras se les acudirá mientras tomen estado aunque sean mayores.

Art. 128. Si alguno ó algunos de los hijos se destinaren, y los otros quedaren sin ocupacion ó tomar estado, estos percibirán la pension íntegra.

Art. 129. En concurrencia de hijos de primer matrimonio y viuda de segundo, dividirán por mitad esta y aquellos, y lo mismo sucederá cuando hubiere hijos de dos matrimonios.

Art. 130. En los eclesiásticos y seculares no casados tendrán opcion al mismo socorro y en los términos espresados en los anteriores artículos, sus madres y hermanos; pero ningunos otros parientes por línea recta ó transversal podrán reclamarlos.

## CAPITULO XIV.

*Del modo de formar y publicar las disertaciones é indicaciones de proyectos de ley sobre los puntos de legislacion, y de las formalidades con que se han de estender los dictámenes que se pidan.*

Art. 131. Siempre que alguno de los individuos del colegio propusiese algun punto de jurisprudencia ó legislacion que le parezca debe presentarse á la consideracion pública, ó que debe esclarecerse ó esplicarse, lo comunicará al rector con las observaciones que estime por convenientes.

Art. 132. El rector luego que lo reciba citará la junta de consiliarios, quienes ecsaminarán el punto remitido, y si por la mayoría absoluta de los que concurren se calificare digno de tomarse en consideracion, nombrará una comision de tres individuos del colegio para que dentro de un término competente, estienda la disertacion ú observacion que ecsija la materia, y concluidos sus trabajos se dará cuenta con ellos en junta general para que determine si han de publicarse ó no por la imprenta.

Art. 133. Lo mismo se ejecutará sobre los puntos oscuros de la legislacion, y aquellos que necesiten ser declarados por una ley espresa; pero en estos á mas de publicarse por la imprenta las observaciones que se escriban, se dirigirán al supremo gobierno por medio del rector con el correspondiente oficio, para que si lo tuviere á bien haga iniciativa al soberano congreso, á fin de que se digne hacer la esplicacion ó declaracion que se impetres.

Art. 134. Siempre que se presente á la junta menor una escitacion firmada por cinco individuos

del colegio para que se escriba sobre alguna materia, la junta la pasará desde luego á la comision que nombre, sin necesidad de la calificacion de que trata el art. 133.

Art. 135. Las consultas que se hagan al colegio por el supremo gobierno, tribunales de la federacion, y autoridades de los estados, se verán tambien por la junta de rector y consiliarios, la cual nombrará una comision de su seno precisamente, á fin de que se abra dictamen en un breve término, y verificado se citará á junta general para que se discuta en sesion permanente, á fin de que á la mayor brevedad se despache la consulta.

Art. 136. Acordada por la mayoría absoluta, se remitirá copia legalizada del acta á la autoridad que haya pedido el dictamen con oficio del rector, en que preguntará si puede publicarse por medio de la imprenta.

Art. 137. En estos casos, la junta general se compondrá por lo menos de doce individuos fuera del rector, para que con la mayor brevedad puedan despacharse las consultas de que hablan los artículos anteriores; pero no por eso dejarán de citarse á todos los abogados ecsistentes en México.

## CAPITULO XV.

### *De la academia de jurisprudencia.*

Art. 138. Habrá una academia teórico práctica en que se darán lecciones de principios de legislacion, de derecho natural, de gentes, público, civil y canónico.

Art. 139. Esta academia se situará y tendrá sus ejercicios en el edificio público que designe el mismo colegio por acuerdo separado.

Art. 140. Será presidente nato de ella el rector; pero no estará en obligacion de asistir siempre á los ejercicios, sino cuando le acomode, ó lo ecsija la necesidad.

Art. 141. Habrá un vice-presidente que será precisamente consiliario del colegio, cuyo empleo se turnará cada seis meses entre los cuatro consiliarios, empezando por el mas antiguo.

Art. 142. El tesorero, fiscal, secretario y pro-se-tario del colegio lo serán de la academia.

Art. 143. Habrá tambien tres ecsaminadores de los sinodales del colegio, entre quienes se turnará este cargo.

Art. 144. La asistencia de estos empleados á la academia es necesaria, y sus faltas se suplirán por el que sigue segun el órden con que van puestos, cuidando de avisar con anticipacion.

Art. 145. Son académicos honorarios todos los abogados matriculados en el colegio, y deberán asistir á los ejercicios, funciones ó actos para que les señale el rector.

Art. 146. Son académicos de necesaria asistencia todos los pasantes de jurisprudencia que quieran incorporarse en la academia para instruirse y entrar en el ejercicio de la profesion de la abogacía.

Art. 147. En los meses de junio y diciembre habrá actos públicos, que sustentarán los pasantes mas aprovechados de jurisprudencia, sobre las materias que se hayan tratado en la academia, y serán presididos por los consiliarios del colegio.

Art. 148. La academia se regirá provisionalmente por las constituciones de la que ecsistia en el colegio de S. Ildefonso, con las variaciones que juzgue necesarias la junta particular, no siendo contrarias á las bases que fijan estos estatutos.

Art. 149. La misma junta particular formará á la mayor brevedad un proyecto de nuevos estatutos sobre dichas bases, y lo presentará á la general para su aprobacion.

Art. 150. En la academia se procurará formar un fondo en los términos que proponga su reglamento particular.

## CAPITULO XVI.

### *Reglas generales.*

Art. 151. Todos los abogados individuos del colegio están con obligacion de ausiliarse recíprocamente con sus luces y consejo.

Art. 152. Siempre que algun abogado individuo del colegio se halle acusado ó procesado criminalmente en cualquier tribunal de esta ciudad, luego que llegue á noticia del rector, por aviso que le dé el interesado ó de cualquiera otro modo, nombrará dos individuos que ausilien al acusado en sus recursos y defensa, y aun se encarguen de esta, si el mismo interesado conviniere.

Art. 153. Corresponde al rector repartir por turno las causas y negocios de pobres entre los abogados dotados para este fin; pero si por hallarse estos demasiado recargados no pudiesen despachar todas las que ocurran, podrá repartir algunas entre los otros individuos del colegio, procediendo siempre con la mayor prudencia y teniendo en consideracion las mas ó menos ocupaciones de los abogados.

Art. 154. Con el objeto de que se haga una coleccion de causas ó negocios célebres, que tanto interesa al público, y que acredita no menos á las



naciones ilustradas, los abogados deberán pasar al rector un extracto de los principales hechos, y una copia de los alegatos que hicieren, y de la sentencia ó sentencias que hubieren recaído en los referidos negocios, sean civiles ó criminales que merezcan aquel nombre por la naturaleza del caso, por la calidad de las personas, ó por cualquiera otra circunstancia que hayan llamado demasiado la atención pública. El rector lo pasará á la junta menor de consiliarios, para que ecsaminándolo disponga se agregue á la coleccion, y se imprima por cuenta del colegio, si lo permiten los fondos.

Art. 155. Lo dispuesto en el artículo anterior no solo se contrae á las causas y negocios que en lo sucesivo se ofrezcan, sino que comprende las pasadas de que puedan cómodamente conseguirse cópias esactas.

## CAPITULO XVII.

### *De las secciones del colegio.*

Art. 156. Habrá en cada uno de los estados de la federacion mexicana una seccion del colegio, siempre que sus autoridades lo permitan, compuesta de todos los abogados incorporados en él, y que en lo sucesivo se incorporasen.

Art. 157. Cada una de estas secciones será presidida por un regente que nombrará la junta general, previo informe de la menor.

Art. 158. Cada seccion en su respectivo estado, segun se lo permitan las circunstancias y número de abogados de que se componga, procurará llenar los objetos de esta asociacion que espresa el art. 3.

Art. 159. Cuidará el regente de que se cobren las contribuciones y derechos de bastanteos: de su

producido, socorrerá á los enfermos y familia de los que fallecieren, conforme á estos estatutos; y remitirá cuenta de todo al rector en principios de diciembre de cada año.

Art. 160. Las cuentas de los regentes, se examinarán y aprobarán en junta de consiliarios. Sus resultados se tendrán presentes en el repartimiento de que trata el artículo 112, y el rector cuidará de recoger de los regentes el sobrante, ó remitirles lo que faltare para pago de las viudas de los estados, que no quieran, ó no puedan percibir su pension en esta capital.

Art. 161. Se abonará á los regentes el diez por ciento de lo que colectaren para gastos de la recaudacion.

Art. 162. Las juntas particulares de las secciones podrán hacer á la junta general todas las observaciones que les parezcan oportunas, por medio del rector; quien luego que las reciba las pasará á la junta menor de consiliarios para que tomándolas inmediatamente en consideracion, nombre la comision que deba abrir dicatmen para que en la junta general se discuta y determine lo que corresponda.

Art. 163. Si en alguno de los estados de la federacion se estableciere colegio ó asociacion de abogados, cesará la seccion; y se procurará que ambas corporaciones se pongan de acuerdo en las relaciones ó correspondencias que hayan de tener.

## CAPITULO XVIII.

*De la observancia, guarda, interpretacion y reforma de estos estatutos.*

Art. 164, La variacion ó reforma de estatutos

tocá esclusivamente á la junta general del colegio; pero no podrá hacerse en todo ó en parte, sino despues de pasados cuatro años contados desde el dia de su aprobacion.

Art. 165. Para cualquiera variacion ó reforma, se observarán las mismas formalidades y trámites que se han observado al presente.

Art. 166. El rector y la junta menor de consiliarios, podrán hacer iniciativa sobre las reformas ó variaciones que estimen conducentes, y aprobada por la mayoría de dicha junta, se dará cuenta á la general para que si la admitiese, nombre una comision que abra dictamen y proponga la reforma ó adicion que estime oportuna, discutiéndose en los términos que se ha dicho hablando de los de jurisprudencia ó legislacion.

Art. 167. Para que pueda admitirse cualquiera iniciativa de individuos del colegio, que no sea del rector ó junta menor de consiliarios, será necesario que venga firmada por cinco abogados, la que se dirigirá al rector para que dando cuenta en junta general, se observe lo prevenido en los artículos anteriores.

México 22 de marzo de 1829. = Juan Gomez de Navarrete, rector. Vicente Güido de Güido, ector inmediato. Manuel de la Peña y Peña, consiliario. Pedro Verdugo, consiliario. Agustin Torres, consiliario. José Ignacio Sotomayor, consiliario. Andrés Quintana Roo, consiliario. Juan Nepomceno del Castillo Quintero, consiliario. Ignacio Flores Alatorre, consiliario. José Maria Casasola, consiliario. Benito José Guerra, tesorero. Pedro Martinez de Castro, promotor. José Antonio Masias, secretario. Joaquin Ladron de Guevara. José Maria Torres Cataño. José Maria Bucheli. Juan José Flores Ala-

torre. Mariano Primo de Rivera. José Nicolás Olaez. Pedro Galindo. José Rafael Suarez Pereda. Miguel Dominguez. Dr. Rafael José de Calera. José Ignacio Espinosa. Jacobo Villaurrutia. José Ramon de la Peza. Dr. José Vicente Sanchez. José Joaquin Avilés. Andrés Javier Quijano Vazquez. Juan Francisco Azcárate. Ciro de Villaurrutia. José Antonio Tirado y Priego. José Daza. José Antonio Lopez Garcia de Salazar. Tomás Salgado. Felix Osores. Juan Guzman. Dr. Juan Bautista Ladron del Niño de Guevara. Dr. Manuel Posada. Dr. José Maria Aguirre. Isidro Yañez. Ricardo Perez Gallardo. Pedro Velez. Manuel Zozaya. Manuel Bermudez Zozaya. Mariano Tamariz. José Maria Puchet. Isidro Huarte. José Maria Garayalde. Mariano Aguilar y Lopez. José Maria Aguilar y Lopez. José Dominguez. Joaquin Soto Carrillo. José Ignacio Pavon. Ignacio Blanco. José Florentino Conejo. Francisco Ortiz y Leon. Angel Maria Salgado. José Mariano Ruiz de Castañeda. José Maria Guridi y Alcozer. Pedro Jove. Felix Lope y Vergara. Manuel Barrera y Troncoso. Mariano Dominguez. Basilio Guerra. José Maria Ramos. Manuel Rosales y Alcalde. José Ignacio Alva. José Sotero Castañeda. Atilano Sanchez. Agustin Perez Lebrija. Domingo Sabiñon. Juan Ignacio Godoy. Bernardo Gárate. Manuel de Agreda. José Maria Bocanegra. José Maria Cuevas. Dr. Luis Rivera. José Maria Ilzarbe. José Arcadio de Villa'ya. Cayetano Rivera. José Maria Muñoz de Cote. José Maria Moya. José Rafael Berruecos. Antonio Fernandez Monjardin. Lázaro de la Garza. José Mariano Marin. José Mariano Montealegre. Alejo Antonio Salazar. Juan Bautista Morales. Luis Gonzaga de Chávarri. José Maria Zúñiga. José Maria Lazo de la Vega. Basilio Arrillaga. José Ma-

ria Paredes. Estevan Fernandez y Garcia. Antonio Madrid. Francisco Maria Olaguibel. Demetrio del Castillo. Manuel de Castañeda y Nájera. Cristobal Martinez de Castro. José Mariano Perez. Gregorio Palacios Lanzagorta. Alonso Fernandez. Miguel Gonzalez Calderon. Anastasio Zerecero. José Mariano de la Peza. José Mariano Jáuregui. José Mariano Reyes Benavides. Carlos Maria Bustamante. Luis Lozano. Juan Bautista Obregon. Octaviano Obregon. Francisco Buenrostro. Agustin Buenrostro. José Rafael Enriquez. Juan Nepomuceno Márquez. José Maria Gallegos. José Manuel Zozaya. José Maria Tamayo. José Maria Lebrija. Mariano Guerra Manzanares.

---

---